

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BANCO SANTANDER BANESA S.A. C/ FELIX GERARDO VON GLASENAPP LEFEBRE Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO". AÑO: 2015- N° 433.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Setecientos noventa y ocho*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintiocho* días del mes de *agosto* del año dos mil diez y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y SINDULFO BLANCO**, quien integra esta Sala, por inhibición de la Ministra, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BANCO SANTANDER BANESA S.A. C/ FELIX GERARDO VON GLASENAPP LEFEBRE Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Julio Alonso, en nombre y representación del Señor Félix Gerardo Von Glasenapp Lefebre.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El abogado Julio Alonso, en representación del señor Félix Gerardo Von Glasenapp Lefebre, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 577 del 10 de Septiembre de 2014 y su aclaratoria S.D. N° 650 de fecha 06 de octubre de 2014, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno y contra el Acuerdo y Sentencia N° 19 del 06 de abril de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, ambos de esta Capital.

Por la primera sentencia citada el Juzgado resolvió no hacer lugar al pedido de confesión ficta de los Sres. Emile Elías Sayeg y Rose Emile Sayeg; no hacer lugar, con costas, a la impugnación de los dictámenes periciales de los peritos Luis Carlos Jara Torres y Miguel Ángel Arriola y hacer lugar, con costas, a la demanda de cobro de dólares americanos y cumplimiento de contrato promovida por el Banco Santander Banessa S.A. contra los Sres. Félix Gerardo Von Glasenapp Lefebre, Ángela Beatriz Candia, Emile Elías Sayeg y Rose Emile Sayeg; y en consecuencia, los condenó al pago de la suma de Dólares Americanos Treinta Mil en un plazo de diez días de quedar ejecutoriada la resolución. La aclaratoria dictada en la instancia originaria resuelve aclarar la parte resolutive de la primera sentencia en el sentido de hacer lugar, con costas, a la demanda de cobro de dólares americanos y cumplimiento de contrato promovida por el Banco Santander Banessa S.A. contra los Sres. Félix Gerardo Von Glasenapp Lefebre, Ángela Beatriz Candia, Emile Elías Sayeg y Rose Emile Sayeg; y en consecuencia, los condenó al pago de la suma de Dólares Americanos Treinta Mil, más intereses, en un plazo de diez días de quedar ejecutoriada la resolución. Por su parte, el tribunal de alzada por la sentencia mencionada resolvió no hacer lugar al recurso de nulidad y confirmar, con costas, la sentencia apelada.

El recurrente señala que en autos se ha transgredido la disposición constitucional de los arts. 16, 203 y 256. Menciona que la parte actora no ha acompañado el contrato de mutuo ni de crédito por lo que se ha hecho lugar a la demanda sobre la base de un documento inexistente, violando la disposición del art. 706 del Cód. Civ., condenando a su parte en forma arbitraria. Afirma que la solicitud de crédito solo constituye una voluntad unilateral del firmante, mas descarta la bilateralidad propia de los contratos cuando no se ha acompañado testimonio alguno de acreditación o de la entrega de dinero alguno. Con ello, resalta que las prestaciones recíprocas establecidas en un contrato no fueron demostradas, circunstancia que alega fue

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Sindulfo Blanco
SINDULFO BLANCO
Ministro

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Matteo C. Pavón Martínez
Matteo C. Pavón Martínez
Secretario

corroborada con el informe pericial del perito Luis Carlos Jara. Arguye que el accionado, al tiempo de absolver posiciones, claramente negó la firma del contrato. Agrega que no existe un nexo causal entre la solicitud de crédito, el supuesto contrato de mutuo y los pagarés prescriptos agregados en autos. Sostiene su parte opuso excepción de falta de acción; sin embargo, la jueza no se expidió respecto de ella en la parte resolutive, omisión que implica una transgresión al principio de congruencia. Petición a hacer lugar, con costas, a la acción interpuesta.-----

Por su parte, el Agente Fiscal adjunto contesta la vista corrándole refiriendo en el Dictamen N° 259 del 21 de marzo de 2013 que los magistrados intervinientes han fundamentado sus resoluciones haciendo un análisis razonado de la cuestión sometida a su consideración, ajustando su fallo a las disposiciones legales que regulan la materia. Concluye considerando que la acción debe ser rechazada.-----

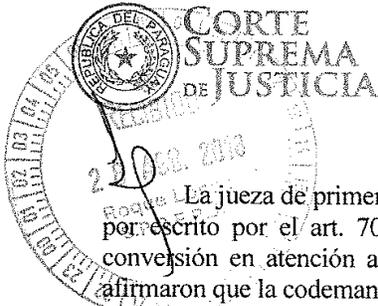
Corresponde recordar que la acción instaurada posee un carácter excepcional, por tanto corresponde analizar previamente si se han observado los requisitos para su procedencia contra resoluciones judiciales. Al respecto el Art. 132 de la Constitución Nacional consagra: "*De la inconstitucionalidad. La Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las [...] resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley*". El Código Procesal Civil establece en su Art. 556: "*Acción contra resoluciones judiciales. La acción procederá contra resoluciones de los jueces o tribunales cuando: a) por sí mismas sean violatorias de la Constitución; o b) se funden en una ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, contrario a la Constitución en los términos del artículo 550*"; el mentado Art. 550 dispone: "*Procedencia de la acción y juez competente. Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por [...] resoluciones [...] que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este capítulo*". Por su parte, en su Art. 557 legisla los requisitos de la demanda: "*Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiera recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición [...]*".-

Así, de las normas anteriormente transcritas surge que para la procedencia de la acción contra resoluciones judiciales es necesario que el accionante identifique la resolución judicial y el juicio en el que ésta se dictó, acredite ser titular del derecho lesionado por la resolución atacada y la lesión alegada; la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que la resolución ha infringido, y la fundamentación clara y concreta de la inconstitucionalidad. Debe además especificar si a su criterio la resolución es por sí misma violatoria de la Constitución, esto es por arbitrariedad; o si su inconstitucionalidad deriva de la aplicación de una norma violatoria de la Constitución.-----

De los términos de la acción se puede observar que el accionante tipifica las arbitrariedades alegadas en unas resoluciones que por sí mismas son violatorias de la Constitución. En este sentido, puede observarse que los accionantes pretenden la nulidad de los fallos de primera y de segunda instancia sustentada en una arbitrariedad fáctica de las sentencias, a saber decisiones que se dictan sin considerar constancias o pruebas disponibles que asuman la condición de decisivas o conducentes para la adecuada solución del caso¹. En otras palabras, este supuesto se da en los casos en que la judicatura realiza arbitrariamente el análisis del material probatorio aportado en el litigio, dando como resultado una sentencia inmotivada debido "...al apartamiento del buen sentido y de la sana crítica en la apreciación de los hechos y pruebas" a condición que el análisis sea inexcusable, parcial, ilógico, insuficiente o inequitativo del material fáctico y probatorio. (Sagüés, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario. Tomo 2. Ed. Astrea. 4ª edición actualizada y ampliada. Bs. As., Argentina. Págs. 256 y 271).-----

En el presente caso, los accionantes principalmente arguyen que la parte actora no acompañó el contrato de mutuo ni de crédito por lo que se ha hecho lugar a la demanda de cumplimiento de un contrato inexistente, violando la disposición del art. 706 del Cód. Civ. Veamos lo analizado por la judicatura competente.-----

¹ Néstor Pedro Sagüés, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, Tomo 2, Ed. Astrea, Bs. As., p. 258.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO SANTANDER BANESA S.A. C/ FELIX GERARDO VON GLASENAPP LEFEBRE Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO”. AÑO: 2015- N° 433.

La jueza de primer grado y el tribunal revisor consideraron que si bien el mutuo debió ser celebrado por escrito por el art. 706 del Cód. Civ., la inobservancia de esta forma no importa su nulidad o su conversión en atención a las circunstancias establecidas en el art. 704 del Cód. Civ. A este respecto, afirmaron que la codemandada Ángela Beatriz Candia de Glasenapp ha reconocido en forma contundente la existencia del contrato (respuestas a las posiciones segunda, tercera y cuarta, (fs. 180); así como al haber sido intimada de pago (fs. 81) ha reconocido la deuda exigida y derivada del contrato que se reclama en autos. Explican que si bien la confesión no hace plena prueba (art 302 del Cód. Civ.), sumada a la solicitud de crédito (fs. 10) y al pagaré (fs. 09) queda cristalizada su celebración al haber sido datadas en el mismo día, firmadas por las mismas personas y representan los mismos guarismos. Así juzgan que el contrato fue celebrado respecto de Ángela Beatriz Candia de Von Glasenapp. Luego, expresaron que la absolución de posiciones del Sr. Von Glasenapp (fs. 178) resultó comprometedoras pues si bien negó la suscripción del contrato (segunda posición), confesó que en ocasión de la firma del pagaré el banco le entregó la suma de treinta mil dólares americanos; circunstancia que consideran se encuentra vinculada con la solicitud de crédito y ciertamente con el reconocimiento de firma, así concluyen que reconocieron implícitamente la celebración del contrato. En relación con los co-demandados Emile Elias Sayeg y la Sra. Rose Emile Sayeg, entienden asimismo que han reconocido la existencia del contrato pues han reconocido la firma del pagaré al oponer excepciones y han dejado de contestar la demanda. Por otro lado, exponen que los demandados no han postulado el cumplimiento de la obligación, por lo que probada la existencia de la convención, el cumplimiento de la obligación por la parte actora –entrega del crédito- y reclamado el cumplimiento del contrato, concluye que solo resta condenarlos a hacerlo (fs. 675/679 y 752/754 de los autos principales).

Del análisis de los fallos dictados por la judicatura originaria, puede advertirse que la magistratura en ambas instancias ha realizado una derivación razonada del derecho vigente y una adecuada meritación de los elementos probatorios decisivos para la resolución del conflicto. No debemos olvidar que la constante, pacífica y abundante jurisprudencia sentada sobre el particular enseñan que no es posible utilizar la acción de inconstitucionalidad como un recurso ordinario más para proceder a una nueva revisión de decisiones adoptadas en las instancias ordinarias, más aún si en las objeciones no se observa conculcación alguna de preceptos constitucionales. Recordemos que una sentencia no puede ser tildada de arbitraria cuando los agravios de los recurrentes versan sobre su discrepancia con los puntos de vista jurídicos o en la valoración del material fáctico y probatorio que los/as jueces/as de la causa hayan utilizado. Sabido es que el criterio interpretativo con que cuenta la magistratura es parte de la facultad discrecional que le confiere el plexo normativo, siempre y cuando ella no exceda de los límites o de la elasticidad que posee la propia norma que rige el caso específico. En este caso, no se observan disonancias entre la *ratio* que le da el contenido a la norma aplicada y la dirección interpretativa dada a la misma, como tampoco un apartamiento del buen sentido y de la sana crítica en la apreciación de los hechos y de las pruebas. En consecuencia, la sentencia dictada no puede ser considerada como arbitraria.

En consecuencia, no cabe sino desestimar la acción incoada. El perdedor debe cargar con las costas devengadas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 192 del Cód. Proc. Civ.

A sus turnos los Doctores **PEÑA CANDIA** y **BLANCO** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctora **FRETES**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Peña
Blanco
Fretes
Miryam Peña Cardia / **SINDULFO BLANCO**
MINISTRA C.S.J. / Ministro
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

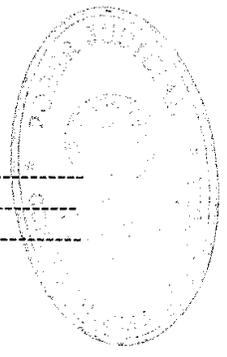
[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 798
Asunción, 28 de agosto de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad.-----
IMPONER costas a las perdidosas.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----



Ante mí:

Peña
Blanco
Fretes
Miryam Peña Cardia / **SINDULFO BLANCO**
MINISTRA C.S.J. / Ministro
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro
[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario